



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
VINCULADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demanda de reconvención:

ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 589

Resuelve sobre excepción previa

Pasa a despacho el asunto para resolver la excepción previa formulada por el mandatario judicial del señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2. ° del artículo 101 del Código General del Proceso, norma aplicada por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

▪ **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES¹:**

Se basa este medio exceptivo en que de conformidad con lo establecido en las normas procesales, existe inexactitud y por lo mismo hay falta de legitimación por pasiva, ya que el demandado objetivamente ha sido víctima de la mala interpretación de las normas pensionales y, en consecuencia, es totalmente improcedente la acción impetrada en su contra por ser beneficiario de la transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que le da la condición de beneficiario del régimen anterior que regía sobre el tema pensional.

Por lo anterior considera procedente decretar la nulidad parcial del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez y la nulidad total de las que la reliquidaron de manera errada.

Para resolver esta excepción, es necesario precisar que, de la transcripción literal de la norma, la excepción previa de ineptitud de demanda contenida en el art. 100.5 puede proponerse por dos causas, i) cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, y ii) cuando hay indebida acumulación de pretensiones.

De los argumentos expuestos no se colige de manera alguna que la excepción previa se haya formulado para cuestionar aspectos que tengan relación con requisitos de la demanda, como tampoco una posible acumulación indebida de pretensiones; contra sensu, de la ausencia de técnica jurídica en el planteamiento de la excepción, se extrae de esta aspectos afines a uno de los temas de fondo a resolver en la etapa procesal respectiva,

¹ El numeral 5. ° del artículo 100 del estatuto procesal reza: "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
VINCULADO: SENA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
ACTOR: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

originado en la demanda de reconvencción propuesta, como lo es el régimen pensional que de acuerdo al marco legal respectivo debe amparar al señor César Rodrigo Campo Cortés.

Igualmente, considera el despacho que el argumento expuesto no guarda relación alguna con la legitimación en la causa por pasiva de manera escueta citada por este extremo procesal.

No existiendo entonces un argumento sólido planteado como excepción previa, que deba resolver el despacho antes de la celebración de la audiencia inicial, deberá ser este desestimado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar la excepción previa denominada *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* formulada por el mandatario judicial del señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial. cesarrodrigocampocortes@yahoo.es; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co; andresjvivas@hotmail.com; crisbolgo@gmail.com; cesarrodrigocampocortes@yahoo.es; judicialesnotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com;

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado SEBASTIAN ORREGO BETANCURT, portador de la T. P. nro. 278.334, como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9c7f30f685ddb2438e0cbbab9c87fca62cb77bdb0e2205bae762d9b9e1604**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN– SECRETARIA DE GOBIERNO
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 587

Cita a audiencia
de pacto de cumplimiento

Una de las etapas procesales a surtirse en curso del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a la denominada audiencia especial de pacto de cumplimiento, diligencia que otorga la oportunidad para analizar los eventuales acuerdos que permitan la protección efectiva de los derechos colectivos invocados y, si es posible, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de ser perturbadas. La ventaja de esta audiencia es que en ella se pueden obtener soluciones reales, discutidas entre los intervinientes, con el compromiso respaldado por sus firmas de llevar a cabo las medidas convenidas y con el seguimiento de un comité o de un auditor para apoyar al juez en la búsqueda del cumplimiento de los acuerdos plasmados en la sentencia.

Esta audiencia es también la oportunidad para terminar de manera anticipada el proceso, ya que, si las partes llegan a un pacto de cumplimiento, el despacho judicial de conocimiento procederá a realizar su estudio y a dictar sentencia aprobatoria del pacto al que llegaron las partes en contienda.

Esta etapa procesal la regula el capítulo VII – artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas..."

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999¹, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “*dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial*”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto, la corte señala:

"(...)

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y, por consiguiente, su efectiva protección y reparación”.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así, en sentencia del 20 de junio de 2012², la alta Corporación consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo, así:

"[...]

En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”

¹ Corte Constitucional, Ref. C-215 de 14 de abril de 1999.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

Debe igualmente recordarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 11 de octubre de 2018³, señala:

"(...)

Como se expresó en párrafos precedentes, los comités de conciliación son las instancias administrativas facultadas para determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses, lo cual implica la evaluación de los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite, el análisis de los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas, la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como, la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

(...)

En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. "Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada".

"(...)

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

Atendiendo los presupuestos anteriormente anotados, los cuales deberán ser observados integralmente por los sujetos procesales actuantes, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Citar a los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto, a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 a. m.**

Días previos a la citada fecha se enviará a través de los correos electrónico suministrados, el enlace de acceso a la diligencia virtual.

SEGUNDO. Conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pone de presente que la inasistencia a la audiencia de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; infocomuna.2@gmail.com; edamaris@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@defensoria.gov.co;
cauca@defensoria.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co;

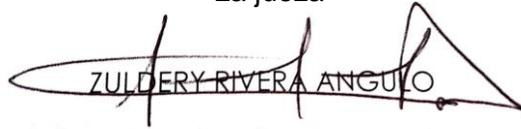
³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderada del municipio de Popayán, a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ portadora de la tarjeta profesional N. ° 168.611 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a162f6847bfbe688b16f7816c9edf5861745c739a8b6fddb86c86607e670ed8**

Documento generado en 08/08/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE
POPAYAN
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 588

Cita a audiencia
de pacto de cumplimiento

Una de las etapas procesales a surtirse en curso del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a la denominada audiencia especial de pacto de cumplimiento, diligencia que otorga la oportunidad para analizar los eventuales acuerdos que permitan la protección efectiva de los derechos colectivos invocados y, si es posible, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de ser perturbadas. La ventaja de esta audiencia es que en ella se pueden obtener soluciones reales, discutidas entre los intervinientes, con el compromiso respaldado por sus firmas de llevar a cabo las medidas convenidas y con el seguimiento de un comité o de un auditor para apoyar al juez en la búsqueda del cumplimiento de los acuerdos plasmados en la sentencia.

Esta audiencia es también la oportunidad para terminar de manera anticipada el proceso, ya que, si las partes llegan a un pacto de cumplimiento, el despacho judicial de conocimiento procederá a realizar su estudio y a dictar sentencia aprobatoria del pacto al que llegaron las partes en contienda.

Esta etapa procesal la regula el capítulo VII – artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas..."

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999¹, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “*dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial*”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto, la corte señala:

"(...)

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y, en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y, por consiguiente, su efectiva protección y reparación”.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así, en sentencia del 20 de junio de 2012², la alta corporación consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo, así:

"[...]

En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”

¹ Corte Constitucional, Ref. C-215 de 14 de abril de 1999.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Debe igualmente recordarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 11 de octubre de 2018³, señala:

"(...)

Como se expresó en párrafos precedentes, los comités de conciliación son las instancias administrativas facultadas para determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses, lo cual implica la evaluación de los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite, el análisis de los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas, la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como, la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

(...)

En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. "Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada".

"(...)

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

Atendiendo los presupuestos anteriormente anotados, los cuales deberán ser observados integralmente por los sujetos procesales actuantes, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Citar a los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto, a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 A. M.**

Días previos a la citada fecha se enviará a través de los correos electrónico suministrados, el enlace de acceso a la diligencia virtual.

SEGUNDO. Conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pone de presente que la inasistencia a la audiencia de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; maclaw8@hotmail.com; corporacionjic@hotmail.com;
concejomunicipalpopayan@gmail.com; alcaldia@popayan.gov.co; planeacion@popayan.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; archivo@concejodepopayan.gov.co;
atencionalciudadano@popayan.gov.co; secretaria@concejodepopayan.gov.co;

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

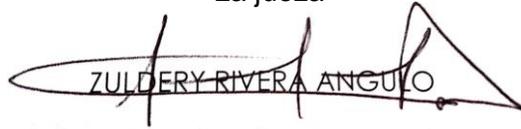
EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

info@sterlinggrup.com; archivo@concejodepopayan.gov.co; fernando.garcia@popayan.gov.co;
fernandogarciacalderon@hotmail.com; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co;

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderado del municipio de Popayán, al abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, portador de la tarjeta profesional N. ° 251.686 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9971a11a645a6cd86333c2dd58f2d70d7bab0e68290c2fdce033d425de342bd**

Documento generado en 08/08/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00099-00
DEMANDANTE: ORLENDY ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: E.S.E. POPAYAN
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 590

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio acorde fue decretado en audiencia inicial celebrada en el presente asunto el 17 de noviembre de 2020, se hace necesario impulsar el mismo a la etapa que corresponda, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace: 19001333300820190009900

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; sagudelo1220@gmail.com; oficina_juridica@esepopayan.gov.co; alejandrabalcazare@gmail.com; wquijanof@gmail.com; astridnarvaez007@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8830c46e6d1a5b74c1741284641cebda0e9a2a443c8b24915d65aed2e4cffe88**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>